Puerto Madryn, Marzo de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias Art. 252 CPCC Ley XIII N° 5 en autos: D. D. M. S.A. c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Acción de amparo" (Expte. N° 56/2011)",** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. Nro. 369/2011), por haber interpuesto la parte actora a fs. 38/39 y vta. del presente legajo, recurso de apelación contra la sentencia copiada a fs. 37 y vta.

I. A fs. 37 y vta. el Sr. Juez de Grado resuelve no hacer lugar a la medida cautelar solicitada entendiendo que la misma no procede cuando coincide con el objeto del juicio. Asimismo considera que la verosimilitud del derecho no surge de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa y no se configura la existencia del peligro en la demora.

A fs. 38/39 y vta. se presenta la parte actora y apela dicha resolución. Considera que los caracteres generales de las medidas cautelares, especialmente las innovativas, no resultan suficiente para fundamentar su rechazo, entendiendo que el resolutorio cuenta con un fundamento aparente.

Expone que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se encuentran acreditados con profusa prueba, y afirma que la reducción de la publicidad oficial se desprende de las cartas documentos acompañadas.

Aduna que el peligro en la demora es evidente en tanto la situación planteada agrava día a día las finanzas del diario. Advierte que ello supone una posibilidad cierta de dificultades financieras que hacen peligrar la continuidad del único diario de la ciudad de Puerto Madryn.

II. Para la procedencia de cualquier medida cautelar es preciso acreditar la verosimilitud del derecho, entendiendo por éste a una fuerte apariencia de certeza del derecho discutido, una credibilidad que tenga un serio sustento dentro del marco de provisionalidad con que cabe valorar los elementos de juicio incorporados a la causa. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 18/08/2009, Leder, Mario Pablo c. Leder, Jaime y otros, DJ 17/02/2010, 370, AR/JUR/30563/2009)

Respecto del primero de estos recaudos, reiteradamente se ha sostenido que en el análisis de cualquier medida cautelar no puede pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino sólo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, y la probabilidad de éxito por parte de quien la pretende.

Analizado el contenido del agravio y el escrito de fs. 45, debe advertirse que la parte entendió innecesario acompañar las copias de los ejemplares de los diarios del 20 de noviembre de 2010 al 18 de febrero de 2011. Vale señalar al respecto, que la carga de acompañar las copias del expediente pesa sobre el apelante, a quien le compete colocar las actuaciones en condiciones de cumplir la apelación, como explica LOUTAYF RANEA *"...el principal responsable de la obligación de presentar las copias necesarias es el apelante, ya que es el interesado en obtener la decisión en el recurso por él interpuesto. Ello constituye una carga procesal para el apelante, es decir un imperativo de su propio interés. La omisión de cumplir ese recaudo en el plazo indicado por el art. 250 del Código Nacional determina la deserción del recurso..."(*LOUTAYF RANEA,. Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Tomo 2. Ed. Astrea, 2009. Pág. 97).

En este orden, se configura para quién critica el *decidendum* una carga procesal indispensable para el destino de su pretensión procesal consistente

en acompañar las copias pertinentes de todos los documentos de prueba que intenta valerse, para lograr que el Tribunal Superior modifique el decisorio que se encuentra en crisis.

Como ha dicho la Sala A de la CNCiv. *"...la carga procesal de fundar debidamente el recurso debe comprender, también, cuando se lo concede al solo efecto devolutivo, el aditamento de las copias necesarias para no frustrar el propósito de no detener la ejecución de la resolución recurrida. La aludida carga, en atención a que el extremo, que hace a la fundamentación del recurso pesa sobre el apelante..."* (CNCiv Sala A 19/9/95, en sentido similar CNCiv Sala D 9/6/81).

Con las copias remitidas no es posible obtener una pauta eficaz que permita suponer que existe verosimilitud del derecho, habida cuenta que no obra en autos elemento de los que se pueda inferir la quita en la pauta de publicidad oficial, siendo por otro lado insuficiente esos fines el intercambio telegráfico al que alude el apelante. En este orden de ideas ha dicho la jurisprudencia que *"...el peticionario de una medida cautelar no puede quedar relevado del deber de comprobación de la verosimilitud del derecho, para lo cual habrá de arrimar los elementos idóneos para producir convicción en el tribunal acerca de la apariencia de certeza o credibilidad..."* (Cámara de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala I, 18/09/2007, Bosca Chillida, Roberto c. Ciudad de Buenos Aires y otros, La Ley Online; AR/JUR/6996/2007).

Para conseguir el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar es preciso mínimamente comprobar la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el peticionario. Como ha sostenido la Sala C de la CNCom. resulta necesario que *"...de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal pueda declararse la certeza de ese derecho..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, 18/07/2008, Molinero, Felipe Luis y otros c. Sindicato de

Accionistas Programa de Propiedad Participada Telefónica de Argentina, La Ley Online; AR/JUR/6987/2008)

Conforme lo precedentemente expuesto, corresponde confirmar el decisorio de grado por no haberse acreditado la verosimilitud del derecho alegado.

Por las consideraciones expuestas, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria copiada a fs. 37 y vta. en cuanto ha sido materia de agravio.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase

REGISTRADA BAJO EL N° /11. SIC.-